



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04138-2010-PA/TC

LIMA

SABINA ESTHER ARGUEDAS GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sabina Esther Arguedas García contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 837, su fecha 8 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 14 de julio de 2008 y escrito subsanatorio de fecha 8 de agosto de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Hospital Militar Central, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de auxiliar de sistema administrativo, con el abono de la remuneración del mes de junio de 2008. Manifiesta que ha prestado servicios en el Hospital desde el 2 de octubre de 1992 hasta el 23 de junio de 2008; que pese a que mantuvo una relación de carácter laboral, se le hizo suscribir un contrato de locación de servicios, simulándose una relación de naturaleza civil; y que se la ha despedido sin expresión de causa, vulnerándose su derecho constitucional al trabajo.

El Hospital Militar Central contesta la demanda proponiendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de incompetencia, de falta de legitimidad para obrar de la demandada y del demandante, por considerar que la demandante no ha cuestionado administrativamente el acto que ahora reclama; que la relación que han tenido las partes era de naturaleza civil y estaba regulada por las normas contenidas en el Código Civil; que la demandante emplaza al Hospital sabiendo que el titular de la repartición es el Ejército del Perú, a quien en todo caso debe emplazarse.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos al Ejército del Perú contesta la demanda proponiendo la excepción de incompetencia, por considerar que la demanda debe ser declarada improcedente, toda vez que los petitorios que contiene deben ser ventilados en la vía contencioso-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04138-2010-PA/TC

LIMA

SABINA ESTHER ARGUEDAS GARCÍA

administrativa, toda vez que se requiere la actuación de medios de prueba. Además, agrega que la demandante ha prestado servicios no personales, no existiendo entre las partes ninguna relación laboral.

El Noveno Juzgado Civil de Lima, a fojas 717, con fecha 14 de mayo de 2009, declara infundadas las excepciones propuestas; y con fecha 19 de agosto del 2009, declara fundada en parte la demanda, ordenando la reincorporación de la demandante por estimar que la demandante ha sido despedida sin mediar causa justa prevista en el ordenamiento laboral. Asimismo, declara improcedente el extremo referido al pago de la remuneración del mes de junio de 2008, por considerar que ésta tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria.

La Sala revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que las pretensiones respecto de las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración Pública deberán dilucidarse en la vía contencioso administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda de amparo

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, se debe efectuar la verificación del despido incausado alegado por la recurrente.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se deje sin efecto el despido incausado del que habría sido objeto, ocurrido el 24 de junio de 2008; y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de auxiliar de sistema administrativo, que ha venido desempeñando en forma ininterrumpida por más de 16 años (2 de octubre de 1992 hasta el 23 de junio de 2008), con el pago de su remuneración dejada de percibir, correspondiente al mes de junio del año 2008.

§ Análisis de la controversia

3. La controversia se centra en determinar si la relación que mantuvieron las partes fue de naturaleza civil, como sostiene la emplazada, apoyándose en el hecho de que la demandante suscribió un contrato denominado de servicios no personales; o si, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04138-2010-PA/TC

LIMA

SABINA ESTHER ARGUEDAS GARCÍA

el contrario, fue de naturaleza laboral, como sostiene la recurrente, y en atención a ello establecer si sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta.

4. El artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”*. Asimismo precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración, y (iii) la subordinación frente al empleador.
5. Respecto al principio de primacía de la realidad, cabe precisar que este es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución. Este Colegiado ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que en mérito de este principio *“(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, y acuerdos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”*.
6. En autos, a fojas 31 y de fojas 694 a 702 obran los denominados “contrato de servicios no personales”. Ello indicaría que, en apariencia, la demandante y la emplazada tuvieron una relación de naturaleza civil; no obstante, la realidad es otra, puesto que los servicios que prestó la recurrente fueron eminentemente personales, bajo subordinación, dependencia y sujeción a un horario de trabajo. Para dicho efecto, la recurrente incorpora al presente proceso constitucional los siguientes documentos, entre otros:
- Memorándum N° 1189-HMC, de fecha 18 de julio de 2005, mediante el cual se dispone que la recurrente prestará servicios como auxiliar de farmacia (f. 68).
 - Memorándum de fecha 15 de abril de 2006 (f. 69).
 - Recibos por Honorarios Profesionales (f. 70 a 75 y 138 a 140).
 - Actas de Constatación, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2008, mediante las cuales se certifica que la recurrente realizaba las labores de recepción de mesa de partes, digitación, control de boletas de venta, pruebas de laboratorio, estadística y control de consumo de reactivos (f. 76 a 81).
- Partes de asistencia del personal civil, de fechas 31 de mayo, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de junio de 2008, mediante los cuales se acredita que la recurrente prestó servicios en el horario de trabajo de 7:30 a.m. a 2:15 p.m. (f. 82 a 101).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04138-2010-PA/TC

LIMA

SABINA ESTHER ARGUEDAS GARCÍA

- Constancia de fecha 30 de junio de 1996, mediante la cual se certifica que la recurrente venía prestando servicios en la sección Farmacia desde el 1 de octubre de 1993 hasta dicha fecha (f. 143).
- Constancia de fecha 1 de julio de 1998, mediante la cual se certifica que la recurrente venía prestando servicios en la sección Farmacia desde el 1 de setiembre de 1996 hasta dicha fecha (f. 144).

7. Por consiguiente, de los medios probatorios que se han adjuntado en autos se desprende que la recurrente laboró en forma subordinada y permanente, razón por la que en aplicación del principio de primacía de la realidad queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado. Por tanto, el empleador, en el eventual caso de observar la comisión de una falta grave por parte del trabajador, debió iniciarle un procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 31.º del Decreto Supremo 003-97-TR. Al omitir la parte demandada el procedimiento previo al despido se ha acreditado de manera fehaciente la vulneración del derecho al debido proceso, infracción que acarrea la violación del derecho de defensa, motivos por los cuales el despido resulta incausado (Cfr. STC 09252-2006-AA).
8. Por otro lado, en cuanto a la pretensión de solicitud de pago de la remuneración del mes de junio de 2008 dejada de percibir, este Tribunal ha establecido que ello no puede ser dilucidado mediante el proceso de amparo, por cuanto tal pretensión no tiene carácter restitutorio sino indemnizatorio.
9. En la medida en que, en el presente caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró los referidos derechos constitucionales del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido incausado de que ha sido víctima la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04138-2010-PA/TC

LIMA

SABINA ESTHER ARGUEDAS GARCÍA

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, ordena a la parte emplazada que reponga a la demandante en su mismo cargo, o en otro de igual o similar nivel; en el plazo de 2 días hábiles; con el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en que solicita el pago de la remuneración del mes de junio de 2008.

Publiquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR